

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta SALA DÉCIMA PRIMERA MIXTA DE DECISIÓN, dirimió conflicto de competencia, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento. Sírvasse Proveer.

Santa Marta, 23 de febrero de 2024

La secretaria,

ALBA MANZERA NIETO

JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA – MAGDALENA, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	TUTELA
RADICADO	47-001-31-21-001-2024-10010
ACCIONANTE	ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHOS FUNDAMENTALES AVOCADOS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO

ASUNTO A DECIDIR:

La acción de tutela fue inicialmente repartida a este Despacho, quien se declaró incompetente para conocer sobre la acción constitucional mediante providencia de fecha 12 de enero de 2024 y ordenó que el asunto se remitiera a la Oficina Judicial de Santa Marta para que, por su conducto, se remitiera hacia los Jueces de categoría del Circuito de Ciénaga, Magdalena.

El asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, quien mediante decisión de fecha 13 de febrero de 2024 también se declaró incompetente proponiendo un conflicto de competencias. En suma, las diligencias fueron remitidas con destino a este Tribunal para adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

La actuación fue inicialmente repartida al Magistrado de la Sala Civil – Familia, doctor Alberto Rodríguez Akle, quien mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 devolvió el asunto a la Oficina Judicial de Santa Marta por cuanto se encontraba mal clasificado en la plataforma Tyba.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

La definición de competencias se había repartido entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia, cuando debía repartirse entre los Magistrados que conformamos las diferentes Salas Mixtas de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta.

En suma, subsanado el yerro, la definición de competencia le fue asignada a la Sala Décima Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, quien decidió en providencia de fecha 21 de febrero de 2024 y notificada el veintitrés (23) de febrero del mismo año lo siguiente:

PRIMERO. - DEFINIR la competencia en el sentido de determinar que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta y, en consecuencia, por conducto de la Secretaría General del Tribunal Superior de Santa Marta, se ordena **REMITIR** la actuación al mencionado Despacho para que conozca sobre la acción de tutela presentada por el señor **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, se procederá a admitir la acción de tutela tramitada por el Sr. **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 contra la Secretaría de Educación de Ciénaga y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de profesión u oficio.

Se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que aporte al despacho el número de la OPEC a la cual está aspirando el accionante señor **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 dentro del concurso para cargos docentes de aula en el nivel básica primaria en el municipio de Ciénaga con un número de vacantes inicial de 29, en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, se vinculará a los admitidos dentro del concurso en cuestión, por lo cual se le ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil aporte el nombre y dirección electrónica de los admitidos dentro del proceso selección dentro del concurso para cargos docentes de la OPEC 183379 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aspirando el cargo de Docente de aula en el nivel básica primaria en el municipio de Ciénaga con un número de vacantes inicial de 29. Para lo cual se le otorgará un término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se requerirá además la ALCALDÍA DE CIÉNAGA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA, para que remita a esta instancia judicial en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído nombre completo y dirección de correo electrónico de las personas que en la actualidad **OCUPAN EN PROVISIONALIDAD, EN ENCARGO O CONTRATADOS POR OPS** el cargo ofertado a través de OPEC 183379 en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues se ordena también su vinculación, pues tienen interés legítimos dentro de la acción de tutela.

En el caso de los terceros interesados ha dicho:

"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal¹

Finalmente, se ordenará la notificación y vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al presente trámite constitucional, e igualmente se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin que aporte al despacho la publicación del auto admisorio de la presente acción de tutela en su página web. Para lo cual, se le otorgará el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Así mismo, en el acápite IV de la acción tutelar se describe: "SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL", aunque no existe una solicitud expresa por parte del accionante de solicitud de medida provisional, se vislumbra que menciona:

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Ante ello, no considera el Despacho que deba adoptarse una medida provisional en la presente causa, pues no encuentra este despacho razón proporcional para ello.

En este orden de ideas, esta agencia judicial procederá a CUMPLIR Y OBEDECER lo Dispuesto por el H. Tribunal, y proseguir con la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Décima Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, lo ordenado en providencia de fecha 21 de febrero de 2024 y notificada el veintitrés (23) de febrero del mismo año.

¹ Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por el señor **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO.**

TERCERO : VINCULAR al contradictorio por legitimación por pasiva a **LOS DEMÁS ASPIRANTES CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022 OFRECIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CON CÓDIGO DE OPEC 183379- ESPECÍFICAMENTE** los postulantes para el **CARGO DOCENTE DE AULA EN EL NIVEL BÁSICA PRIMARIA** en el municipio de Ciénaga dentro del mencionado concurso organizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura.

Así mismo, se ordenará vincular a los Sres.:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos
1	Cédula de Ciudadanía	1083569700	DANIELA DE JESÚS	GUARÍN ACOSTA
2	Cédula de Ciudadanía	1082945030	ANDREA MARCELA	LOPEZ DURAN
3	Cédula de Ciudadanía	1083468723	LISSETH YOVANA	DIAZ SANTAMARIA
4	Cédula de Ciudadanía	39033967	CHERLYS JUDITH	DOMINGUEZ RAMIREZ
5	Cédula de Ciudadanía	85153956	CARLOS ALBERTO	ULLOA MIRANDA
6	Cédula de Ciudadanía	57461952	GLADYS CRISTINA	SANTIAGO BOLIVAR
7	Cédula de Ciudadanía	19587940	ULISES	GELVES ORTIZ
8	Cédula de Ciudadanía	22486172	YASID ANTONIA	ZARCO RODRIGUEZ
9	Cédula de Ciudadanía	57140995	YORLANI CECILIA	CORREA SUÁREZ
10	Cédula de Ciudadanía	1083457989	OCTAVIA LIZETH	MIRANDA MELENDREZ
11	Cédula de Ciudadanía	51651705	NIEVES MARIA	CASTRO ALMARALES
12	Cédula de Ciudadanía	1082898574	STHEFFANY MARIA	CASTIBLANCO VARGAS
13	Cédula de Ciudadanía	1014206896	LUISA FERNANDA	SANTAFE CASAS
14	Cédula de Ciudadanía	1083554454	EVELY MARGARITA	VELASQUEZ JUVINAO
15	Cédula de Ciudadanía	1082996540	MARÍA JOSÉ	HERNÁNDEZ LÓPEZ
16	Cédula de Ciudadanía	1082843886	HANS EDUINO	CARBONO MONSALVO
17	Cédula de Ciudadanía	1082996861	KATHERINE	CEBALLOS CASTILLO
18	Cédula de Ciudadanía	57431666	MONICA PATRICIA	FUENTES POLO
18	Cédula de Ciudadanía	1082944549	MARIEN YULIETH	PLATA ROMO
19	Cédula de Ciudadanía	39048326	YOMEIRIS ESTER	CHAVEZ MARTINEZ
20	Cédula de Ciudadanía	39142286	YULYS PAULIN	MERCADO MARTINEZ
21	Cédula de Ciudadanía	39140547	HEIDY LORENA	MONTAÑO BOLAÑO
22	Cédula de Ciudadanía	1221974418	ROGGER DAVID	OROZCO MOLINA
23	Cédula de Ciudadanía	1065572540	DAISSY ELENA	JIMENEZ PERTUZ
24	Cédula de Ciudadanía	1083466110	ZABAAD MELISSA	NUÑEZ RAAD
25	Cédula de Ciudadanía	1082995188	ISAURA CECILIA	ARQUEZ BERMUDEZ
26	Cédula de Ciudadanía	12448356	GUSTAVO JOSE	PEREZ PAZ
27	Cédula de Ciudadanía	1010120461	ROSELYS DE JESUS	FUENMAYOR ATENCIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

28	Cédula de Ciudadanía	1221965260	JUAN MANUEL	MEZA COLPA
29	Cédula de Ciudadanía	1128187582	EVA GUILLENIS	MARQUEZ CONRADO
30	Cédula de Ciudadanía	1221965630	MARIA PAULINA	CADAVID POLO
31	Cédula de Ciudadanía	1083462784	MANUEL ANTONIO	ALGARIN MORALES
32	Cédula de Ciudadanía	1083461724	ALEXI MADELINE	MONTENEGRO MAZZILL
33	Cédula de Ciudadanía	1131439018	JUAN CAMILO	INSIGNARES PEÑA
34	Cédula de Ciudadanía	26717941	LILIBET IRENES	LADRON DE GUEVARA B
35	Cédula de Ciudadanía	1082974803	CARLOS MARIO	MELO ESCOBAR
36	Cédula de Ciudadanía	57411294	MARIA CONCEPCION	MARQUEZ GONZALES
37	Cédula de Ciudadanía	36725616	SANDRA MARIA	RODRIGUEZ ROMO
38	Cédula de Ciudadanía	12628957	ARMANDO JOSE	ORTEGA ARROYO
39	Cédula de Ciudadanía	39144319	SHIRLEY ESTHER	GUERRA ROBLES
40	Cédula de Ciudadanía	36452501	ROCIO ELVIRA	REGALAO DE AVILA
41	Cédula de Ciudadanía	1083567397	YINMAR SAID	THOMAS GARRIDO
42	Cédula de Ciudadanía	1065646584	YELINES PAOLA	SANTANA MORENO

43	Cédula de Ciudadanía	1221967862	MARCELYS PATRICIA	CASTRO MORENO
44	Cédula de Ciudadanía	12625486	ANIBAL	FERNANDEZ ALVAREZ
45	Cédula de Ciudadanía	1083559185	LEIDYS KATHERINE	THOMAS CONRADO
46	Cédula de Ciudadanía	1083465167	ZURELY MILENA	HERNANDEZ MOZO
47	Cédula de Ciudadanía	1082979565	WILLIAM EDUARDO	CONTRERAS OSPINO
48	Cédula de Ciudadanía	39142275	MALKA MARGARITA	MENDIVIL MANJARRES
49	Cédula de Ciudadanía	1082409896	FLOR MARIA	ANTEQUERA ALMARALE
50	Cédula de Ciudadanía	1083455234	YULEIMA KARINA	QUINTO BOLAÑO
51	Cédula de Ciudadanía	39004116	MERCY MARIA	MENDIVIL MANJARRES
52	Cédula de Ciudadanía	1221965189	ANTONIO JOSE	BUSTAMANTE POLO
53	Cédula de Ciudadanía	1235539949	DIANA CAROLINA	SANCHEZ GONZALEZ
54	Cédula de Ciudadanía	1004359824	ANTONY JOSE	IGUARAN FANDIÑO
55	Cédula de Ciudadanía	1082931615	ELKI ALFONSO	ORTEGA PEÑARANDA
56	Cédula de Ciudadanía	1221981002	LEYDIS VANESSA	NOCHE LESMES
57	Cédula de Ciudadanía	85372966	PAVEL FERNANDO	MOLINA FANDIÑO
58	Cédula de Ciudadanía	57106225	GLENIA ESTER	MELO OSORIO
59	Cédula de Ciudadanía	85468978	NILSON ENRIQUE	VARGAS PATIÑO
60	Cédula de Ciudadanía	72260508	JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARRO

Por ser integrante de la lista de elegibles, para que, si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO : NOTIFICAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA MAGDALENA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

QUINTO : REQUERIR a la ALCALDÍA DE CIENAGA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que remita a esta instancia judicial en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

nombre completo y dirección de correo electrónico de las personas que en la actualidad **OCUPAN EN PROVISIONALIDAD, EN ENCARGO O CONTRATADOS POR OPS** el cargo de **DOCENTE DE AULA EN EL NIVEL BÁSICA PRIMARIA** que fue ofertado para hacer parte de la planta de personal de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE CIENAGA** dentro **CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022**, lo anterior para efectos de notificación.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica se sirva **NOTIFICAR** a los aspirantes al cargo de **DOCENTE DE AULA EN EL NIVEL BÁSICA PRIMARIA identificado con el Código OPEC No. 183379**, que fue ofertado **CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la tutela y sus anexos, para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran.

Así mismo, notificar a quienes conforman la lista de elegible del cargo ya mencionado, siendo estas:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos
1	Cédula de Ciudadanía	1083569700	DANIELA DE JESÚS	GUARÍN ACOSTA
2	Cédula de Ciudadanía	1082945030	ANDREA MARCELA	LOPEZ DURAN
3	Cédula de Ciudadanía	1083468723	LISSETH YOVANA	DIAZ SANTAMARIA
4	Cédula de Ciudadanía	39033967	CHERLYS JUDITH	DOMINGUEZ RAMIREZ
5	Cédula de Ciudadanía	85153956	CARLOS ALBERTO	ULLOA MIRANDA
6	Cédula de Ciudadanía	57461952	GLADYS CRISTINA	SANTIAGO BOLIVAR
7	Cédula de Ciudadanía	19587940	ULISES	GELVES ORTIZ
8	Cédula de Ciudadanía	22486172	YASID ANTONIA	ZARCO RODRIGUEZ
9	Cédula de Ciudadanía	57140995	YORLANI CECILIA	CORREA SUÁREZ
10	Cédula de Ciudadanía	1083457989	OCTAVIA LIZETH	MIRANDA MELENDREZ
11	Cédula de Ciudadanía	51651705	NIEVES MARIA	CASTRO ALMARALES
12	Cédula de Ciudadanía	1082898574	STHEFFANY MARIA	CASTIBLANCO VARGAS
13	Cédula de Ciudadanía	1014206896	LUISA FERNANDA	SANTAFE CASAS
14	Cédula de Ciudadanía	1083554454	EVELY MARGARITA	VELASQUEZ JUVINAO
15	Cédula de Ciudadanía	1082996540	MARÍA JOSÉ	HERNÁNDEZ LÓPEZ
16	Cédula de Ciudadanía	1082843886	HANS EDUINO	CARBONO MONSALVO
17	Cédula de Ciudadanía	1082996861	KATHERINE	CEBALLOS CASTILLO
18	Cédula de Ciudadanía	57431666	MONICA PATRICIA	FUENTES POLO
18	Cédula de Ciudadanía	1082944549	MARIEN YULIETH	PLATA ROMO
19	Cédula de Ciudadanía	39048326	YOMEIRIS ESTER	CHAVEZ MARTINEZ
20	Cédula de Ciudadanía	39142286	YULYS PAULIN	MERCADO MARTINEZ
21	Cédula de Ciudadanía	39140547	HEIDY LORENA	MONTAÑO BOLAÑO
22	Cédula de Ciudadanía	1221974418	ROGGER DAVID	OROZCO MOLINA
23	Cédula de Ciudadanía	1065572540	DAISSY ELENA	JIMENEZ PERTUZ
24	Cédula de Ciudadanía	1083466110	ZABAAD MELISSA	NUÑEZ RAAD
25	Cédula de Ciudadanía	1082995188	ISAURA CECILIA	ARQUEZ BERMUDEZ
26	Cédula de Ciudadanía	12448356	GUSTAVO JOSE	PEREZ PAZ
27	Cédula de Ciudadanía	1010120461	ROSELYS DE JESUS	FUENMAYOR ATENCIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

28	Cédula de Ciudadanía	1221965260	JUAN MANUEL	MEZA COLPA
29	Cédula de Ciudadanía	1128187582	EVA GUILLENIS	MARQUEZ CONRADO
30	Cédula de Ciudadanía	1221965630	MARIA PAULINA	CADAVID POLO
31	Cédula de Ciudadanía	1083462784	MANUEL ANTONIO	ALGARIN MORALES
32	Cédula de Ciudadanía	1083461724	ALEXI MADELINE	MONTENEGRO MAZZILL
33	Cédula de Ciudadanía	1131439018	JUAN CAMILO	INSIGNARES PEÑA
34	Cédula de Ciudadanía	26717941	LILIBET IRENES	LADRON DE GUEVARA B
35	Cédula de Ciudadanía	1082974803	CARLOS MARIO	MELO ESCOBAR
36	Cédula de Ciudadanía	57411294	MARIA CONCEPCION	MARQUEZ GONZALES
37	Cédula de Ciudadanía	36725616	SANDRA MARIA	RODRIGUEZ ROMO
38	Cédula de Ciudadanía	12628957	ARMANDO JOSE	ORTEGA ARROYO
39	Cédula de Ciudadanía	39144319	SHIRLEY ESTHER	GUERRA ROBLES
40	Cédula de Ciudadanía	36452501	ROCIO ELVIRA	REGALAO DE AVILA
41	Cédula de Ciudadanía	1083567397	YINMAR SAID	THOMAS GARRIDO
42	Cédula de Ciudadanía	1065646584	YELINES PAOLA	SANTANA MORENO

43	Cédula de Ciudadanía	1221967862	MARCELYS PATRICIA	CASTRO MORENO
44	Cédula de Ciudadanía	12625486	ANIBAL	FERNANDEZ ALVAREZ
45	Cédula de Ciudadanía	1083559185	LEIDYS KATHERINE	THOMAS CONRADO
46	Cédula de Ciudadanía	1083465167	ZURELY MILENA	HERNANDEZ MOZO
47	Cédula de Ciudadanía	1082979565	WILLIAM EDUARDO	CONTRERAS OSPINO
48	Cédula de Ciudadanía	39142275	MALKA MARGARITA	MENDIVIL MANJARRES
49	Cédula de Ciudadanía	1082409896	FLOR MARIA	ANTEQUERA ALMARALE
50	Cédula de Ciudadanía	1083455234	YULEIMA KARINA	QUINTO BOLAÑO
51	Cédula de Ciudadanía	39004116	MERCY MARIA	MENDIVIL MANJARRES
52	Cédula de Ciudadanía	1221965189	ANTONIO JOSE	BUSTAMANTE POLO
53	Cédula de Ciudadanía	1235539949	DIANA CAROLINA	SANCHEZ GONZALEZ
54	Cédula de Ciudadanía	1004359824	ANTONY JOSE	IGUARAN FANDIÑO
55	Cédula de Ciudadanía	1082931615	ELKI ALFONSO	ORTEGA PEÑARANDA
56	Cédula de Ciudadanía	1221981002	LEYDIS VANESSA	NOCHE LESMES
57	Cédula de Ciudadanía	85372966	PAVEL FERNANDO	MOLINA FANDIÑO
58	Cédula de Ciudadanía	57106225	GLENIA ESTER	MELO OSORIO
59	Cédula de Ciudadanía	85468978	NILSON ENRIQUE	VARGAS PATIÑO
60	Cédula de Ciudadanía	72260508	JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARRO

Para ello, también se dispondrá en el aplicativo de las entidades accionadas o la página web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata**, no superando un término de cuarenta y ocho (48) horas para ello.

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

So pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho, lo anterior de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2024-10010-00

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el líbello introductorio.

OCTAVO : NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ**

Proyectó: L.F.G.C.



OFICIO CIRCULAR

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10061

Oficio No. 0216

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA

sistemassem@semcienaga.gov.co
atencionciudadano@semcienaga.gov.co
ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO

anthonijosez@gmail.com

TIPO DE PROCESO	TUTELA
RADICADO	47-001-31-21-001-2024-10010
ACCIONANTE	ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHOS FUNDAMENTALES AVOCADOS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO

Asunto: ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial Saludo,

Por medio del presente le informo que esta agencia judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Décima Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, lo ordenado en providencia de fecha 21 de febrero de 2024 y notificada el veintitrés (23) de febrero del mismo año.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por el señor **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01ctoersmtsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



OFICIO CIRCULAR

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10061

los derechos fundamentales a la **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO.**

TERCERO: VINCULAR al contradictorio por legitimación por pasiva a **LOS DEMÁS ASPIRANTES CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022 OFRECIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CON CÓDIGO DE OPEC 183379- ESPECÍFICAMENTE** los postulantes para el **CARGO DOCENTE DE AULA EN EL NIVEL BÁSICA PRIMARIA** en el municipio de Ciénaga dentro del mencionado concurso organizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura. Así mismo, se ordenará vincular a los Sres.:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos
1	Cédula de Ciudadanía	1083569700	DANIELA DE JESÚS	GUARÍN ACOSTA
2	Cédula de Ciudadanía	1082945030	ANDREA MARCELA	LOPEZ DURAN
3	Cédula de Ciudadanía	1083468723	LISSETH YOVANA	DIAZ SANTAMARIA
4	Cédula de Ciudadanía	39033967	CHERLYS JUDITH	DOMINGUEZ RAMIREZ
5	Cédula de Ciudadanía	85153956	CARLOS ALBERTO	ULLOA MIRANDA
6	Cédula de Ciudadanía	57461952	GLADYS CRISTINA	SANTIAGO BOLIVAR
7	Cédula de Ciudadanía	19587940	ULISES	GELVES ORTIZ
8	Cédula de Ciudadanía	22486172	YASID ANTONIA	ZARCO RODRIGUEZ
9	Cédula de Ciudadanía	57140995	YORLANI CECILIA	CORREA SUÁREZ
10	Cédula de Ciudadanía	1083457989	OCTAVIA LIZETH	MIRANDA MELENDREZ
11	Cédula de Ciudadanía	51651705	NIEVES MARIA	CASTRO ALMARALES
12	Cédula de Ciudadanía	1082898574	STHEFFANY MARIA	CASTIBLANCO VARGAS
13	Cédula de Ciudadanía	1014206896	LUISA FERNANDA	SANTAFE CASAS
14	Cédula de Ciudadanía	1083554454	EVELY MARGARITA	VELASQUEZ JUVINAO
15	Cédula de Ciudadanía	1082996540	MARÍA JOSÉ	HERNÁNDEZ LÓPEZ
16	Cédula de Ciudadanía	1082843886	HANS EDUINO	CARBONO MONSALVO
17	Cédula de Ciudadanía	1082996861	KATHERINE	CEBALLOS CASTILLO
18	Cédula de Ciudadanía	57431666	MONICA PATRICIA	FUENTES POLO
18	Cédula de Ciudadanía	1082944549	MARIEN YULIETH	PLATA ROMO
19	Cédula de Ciudadanía	39048326	YOMEIRIS ESTER	CHAVEZ MARTINEZ
20	Cédula de Ciudadanía	39142286	YULYS PAULIN	MERCADO MARTINEZ
21	Cédula de Ciudadanía	39140547	HEIDY LORENA	MONTAÑO BOLAÑO
22	Cédula de Ciudadanía	1221974418	ROGGER DAVID	OROZCO MOLINA
23	Cédula de Ciudadanía	1065572540	DAISSY ELENA	JIMENEZ PERTUZ
24	Cédula de Ciudadanía	1083466110	ZABAAD MELISSA	NUÑEZ RAAD
25	Cédula de Ciudadanía	1082995188	ISAURA CECILIA	ARQUEZ BERMUDEZ
26	Cédula de Ciudadanía	12448356	GUSTAVO JOSE	PEREZ PAZ
27	Cédula de Ciudadanía	1010120461	ROSELYS DE JESUS	FUENMAYOR ATENCIO

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



OFICIO CIRCULAR

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10061

28	Cédula de Ciudadanía	1221965260	JUAN MANUEL	MEZA COLPA
29	Cédula de Ciudadanía	1128187582	EVA GUILLENIS	MARQUEZ CONRADO
30	Cédula de Ciudadanía	1221965630	MARIA PAULINA	CADAVID POLO
31	Cédula de Ciudadanía	1083462784	MANUEL ANTONIO	ALGARIN MORALES
32	Cédula de Ciudadanía	1083461724	ALEXI MADELINE	MONTENEGRO MAZZILL
33	Cédula de Ciudadanía	1131439018	JUAN CAMILO	INSIGNARES PEÑA
34	Cédula de Ciudadanía	26717941	LILIBET IRENES	LADRON DE GUEVARA B
35	Cédula de Ciudadanía	1082974803	CARLOS MARIO	MELO ESCOBAR
36	Cédula de Ciudadanía	57411294	MARIA CONCEPCION	MARQUEZ GONZALES
37	Cédula de Ciudadanía	36725616	SANDRA MARIA	RODRIGUEZ ROMO
38	Cédula de Ciudadanía	12628957	ARMANDO JOSE	ORTEGA ARROYO
39	Cédula de Ciudadanía	39144319	SHIRLEY ESTHER	GUERRA ROBLES
40	Cédula de Ciudadanía	36452501	ROCIO ELVIRA	REGALAO DE AVILA
41	Cédula de Ciudadanía	1083567397	YINMAR SAID	THOMAS GARRIDO
42	Cédula de Ciudadanía	1065646584	YELINES PAOLA	SANTANA MORENO
43	Cédula de Ciudadanía	1221967862	MARCELYS PATRICIA	CASTRO MORENO
44	Cédula de Ciudadanía	12625486	ANIBAL	FERNANDEZ ALVAREZ
45	Cédula de Ciudadanía	1083559185	LEIDYS KATHERINE	THOMAS CONRADO
46	Cédula de Ciudadanía	1083465167	ZURELY MILENA	HERNANDEZ MOZO
47	Cédula de Ciudadanía	1082979565	WILLIAM EDUARDO	CONTRERAS OSPINO
48	Cédula de Ciudadanía	39142275	MALKA MARGARITA	MENDIVIL MANJARRES
49	Cédula de Ciudadanía	1082409896	FLOR MARIA	ANTEQUERA ALMARALE
50	Cédula de Ciudadanía	1083455234	YULEIMA KARINA	QUINTO BOLAÑO
51	Cédula de Ciudadanía	39004116	MERCY MARIA	MENDIVIL MANJARRES
52	Cédula de Ciudadanía	1221965189	ANTONIO JOSE	BUSTAMANTE POLO
53	Cédula de Ciudadanía	1235539949	DIANA CAROLINA	SANCHEZ GONZALEZ
54	Cédula de Ciudadanía	1004359824	ANTONY JOSE	IGUARAN FANDIÑO
55	Cédula de Ciudadanía	1082931615	ELKI ALFONSO	ORTEGA PEÑARANDA
56	Cédula de Ciudadanía	1221981002	LEYDIS VANESSA	NOCHE LESMES
57	Cédula de Ciudadanía	85372966	PAVEL FERNANDO	MOLINA FANDIÑO
58	Cédula de Ciudadanía	57106225	GLENIA ESTER	MELO OSORIO
59	Cédula de Ciudadanía	85468978	NILSON ENRIQUE	VARGAS PATIÑO
60	Cédula de Ciudadanía	72260508	JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARRO

Por ser integrante de la lista de elegibles, para que, si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO : NOTIFICAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA MAGDALENA , para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

QUINTO : REQUERIR a la ALCALDÍA DE CIENAGA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que remita a esta instancia judicial en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído nombre completo y dirección de correo

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



OFICIO CIRCULAR

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10061

electrónico de las personas que en la actualidad **OCUPAN EN PROVISIONALIDAD, EN ENCARGO O CONTRATADOS POR OPS** el cargo de **DOCENTE DE AULA EN EL NIVEL BÁSICA PRIMARIA** que fue ofertado para hacer parte de la planta de personal de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE CIENAGA** dentro **CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022**, lo anterior para efectos de notificación.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica se sirva **NOTIFICAR** a los aspirantes al cargo de **DOCENTE DE AULA EN EL NIVEL BÁSICA PRIMARIA identificado con el Código OPEC No. 183379**, que fue ofertado **CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la tutela y sus anexos, para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran.

Así mismo, notificar a quienes conforman la lista de elegible del cargo ya mencionado, siendo estas:



OFICIO CIRCULAR

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10061

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos
1	Cédula de Ciudadanía	1083569700	DANIELA DE JESÚS	GUARÍN ACOSTA
2	Cédula de Ciudadanía	1082945030	ANDREA MARCELA	LOPEZ DURAN
3	Cédula de Ciudadanía	1083468723	LISSETH YOVANA	DIAZ SANTAMARIA
4	Cédula de Ciudadanía	39033967	CHERLYS JUDITH	DOMINGUEZ RAMIREZ
5	Cédula de Ciudadanía	85153956	CARLOS ALBERTO	ULLOA MIRANDA
6	Cédula de Ciudadanía	57461952	GLADYS CRISTINA	SANTIAGO BOLIVAR
7	Cédula de Ciudadanía	19587940	ULISES	GELVES ORTIZ
8	Cédula de Ciudadanía	22486172	YASID ANTONIA	ZARCO RODRIGUEZ
9	Cédula de Ciudadanía	57140995	YORLANI CECILIA	CORREA SUÁREZ
10	Cédula de Ciudadanía	1083457989	OCTAVIA LIZETH	MIRANDA MELENDREZ
11	Cédula de Ciudadanía	51651705	NIEVES MARIA	CASTRO ALMARALES
12	Cédula de Ciudadanía	1082898574	STHEFFANY MARIA	CASTIBLANCO VARGAS
13	Cédula de Ciudadanía	1014206896	LUISA FERNANDA	SANTAFE CASAS
14	Cédula de Ciudadanía	1083554454	EVELY MARGARITA	VELASQUEZ JUVINAO
15	Cédula de Ciudadanía	1082996540	MARÍA JOSÉ	HERNÁNDEZ LÓPEZ
16	Cédula de Ciudadanía	1082843886	HANS EDUINO	CARBONO MONSALVO
17	Cédula de Ciudadanía	1082996861	KATHERINE	CEBALLOS CASTILLO
18	Cédula de Ciudadanía	57431666	MONICA PATRICIA	FUENTES POLO
18	Cédula de Ciudadanía	1082944549	MARIEN YULIETH	PLATA ROMO
19	Cédula de Ciudadanía	39048326	YOMEIRIS ESTER	CHAVEZ MARTINEZ
20	Cédula de Ciudadanía	39142286	YULYS PAULIN	MERCADO MARTINEZ
21	Cédula de Ciudadanía	39140547	HEIDY LORENA	MONTAÑO BOLAÑO
22	Cédula de Ciudadanía	1221974418	ROGGER DAVID	OROZCO MOLINA
23	Cédula de Ciudadanía	1065572540	DAISSY ELENA	JIMENEZ PERTUZ
24	Cédula de Ciudadanía	1083466110	ZABAAD MELISSA	NUÑEZ RAAD
25	Cédula de Ciudadanía	1082995188	ISAURA CECILIA	ARQUEZ BERMUDEZ
26	Cédula de Ciudadanía	12448356	GUSTAVO JOSE	PEREZ PAZ
27	Cédula de Ciudadanía	1010120461	ROSELYS DE JESUS	FUENMAYOR ATENCIO
28	Cédula de Ciudadanía	1221965260	JUAN MANUEL	MEZA COLPA
29	Cédula de Ciudadanía	1128187582	EVA GUILLENIS	MARQUEZ CONRADO
30	Cédula de Ciudadanía	1221965630	MARIA PAULINA	CADAVID POLO
31	Cédula de Ciudadanía	1083462784	MANUEL ANTONIO	ALGARIN MORALES
32	Cédula de Ciudadanía	1083461724	ALEXI MADELINE	MONTENEGRO MAZZILL
33	Cédula de Ciudadanía	1131439018	JUAN CAMILO	INSIGNARES PEÑA
34	Cédula de Ciudadanía	26717941	LILIBET IRENES	LADRON DE GUEVARA B
35	Cédula de Ciudadanía	1082974803	CARLOS MARIO	MELO ESCOBAR
36	Cédula de Ciudadanía	57411294	MARIA CONCEPCION	MARQUEZ GONZALES
37	Cédula de Ciudadanía	36725616	SANDRA MARIA	RODRIGUEZ ROMO
38	Cédula de Ciudadanía	12628957	ARMANDO JOSE	ORTEGA ARROYO
39	Cédula de Ciudadanía	39144319	SHIRLEY ESTHER	GUERRA ROBLES
40	Cédula de Ciudadanía	36452501	ROCIO ELVIRA	REGALAO DE AVILA
41	Cédula de Ciudadanía	1083567397	YINMAR SAID	THOMAS GARRIDO
42	Cédula de Ciudadanía	1065646584	YELINES PAOLA	SANTANA MORENO

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



OFICIO CIRCULAR

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10061

43	Cédula de Ciudadanía	1221967862	MARCELYS PATRICIA	CASTRO MORENO
44	Cédula de Ciudadanía	12625486	ANIBAL	FERNANDEZ ALVAREZ
45	Cédula de Ciudadanía	1083559185	LEIDYS KATHERINE	THOMAS CONRADO
46	Cédula de Ciudadanía	1083465167	ZURELY MILENA	HERNANDEZ MOZO
47	Cédula de Ciudadanía	1082979565	WILLIAM EDUARDO	CONTRERAS OSPINO
48	Cédula de Ciudadanía	39142275	MALKA MARGARITA	MENDIVIL MANJARRES
49	Cédula de Ciudadanía	1082409896	FLOR MARIA	ANTEQUERA ALMARALE
50	Cédula de Ciudadanía	1083455234	YULEIMA KARINA	QUINTO BOLAÑO
51	Cédula de Ciudadanía	39004116	MERCY MARIA	MENDIVIL MANJARRES
52	Cédula de Ciudadanía	1221965189	ANTONIO JOSE	BUSTAMANTE POLO
53	Cédula de Ciudadanía	1235539949	DIANA CAROLINA	SANCHEZ GONZALEZ
54	Cédula de Ciudadanía	1004359824	ANTONY JOSE	IGUARAN FANDIÑO
55	Cédula de Ciudadanía	1082931615	ELKI ALFONSO	ORTEGA PEÑARANDA
56	Cédula de Ciudadanía	1221981002	LEYDIS VANESSA	NOCHE LESMES
57	Cédula de Ciudadanía	85372966	PAVEL FERNANDO	MOLINA FANDIÑO
58	Cédula de Ciudadanía	57106225	GLENIA ESTER	MELO OSORIO
59	Cédula de Ciudadanía	85468978	NILSON ENRIQUE	VARGAS PATIÑO
60	Cédula de Ciudadanía	72260508	JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARRO

Para ello, también se dispondrá en el aplicativo de las entidades accionadas o la página web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela.

*De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata**, no superando un término de cuarenta y ocho (48) horas para ello.*

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

So pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho, lo anterior de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

Anexo: Expediente, oficio y auto.

Atentamente,

ALBA LUZ MANZERA NIETO
SECRETARIA

Proyectó: L.F.G.C.

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co
Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)

Santa Marta, Magdalena. Febrero 08 de 2024.

Señor,

HONORABLE JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA – ARTICULO 86 CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C. C. No. 1004359824 de Santa Marta, Magdalena., respetuosamente promuevo ante ustedes acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, lo cual lo relaciono en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy Normalista Superior egresado de la Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

SEGUNDO: El día 22 del mes de junio del año 2022, presente mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (*con código de OPEC 183379*), dicha inscripción sería para el cargo de **Docente de aula en el nivel básica primaria** en el municipio de Ciénaga con un numero de vacantes inicial de 29.

TERCERO: El día 4 del mes de octubre del año 2023, se hace publica por parte de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la lista de elegibles para la OPEC 183379. La anterior, toma su firmeza el día 12 del mes de octubre el año 2023, mediante la Resolución No. 14085 del 29 de septiembre de 2023, 2023RES-400.300.24-07840 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183379, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.

CUARTO: Para el día 17 del mes de noviembre del año 2023, se llevo a cabo la audiencia por parte de la entidad territorial certificada que es la secretaria de Educación de Ciénaga con un listado de 36 vacantes definitivas (*Adjunto archivo en los anexos*), siendo el lugar de audiencia la Institución Educativa El Carmen (*Calle 12 #1C – 57, Ciénaga, Magdalena*) y los citados para la audiencia fueron en orden de mérito, citando solo a los 35 docentes, **sobrando una vacante definitiva** sin elegir.

QUINTO: Los docentes de primaria que quedamos inferior al puesto 36 de la lista de elegible, quedamos a la espera de nuevas vacantes definitivas para empezar el nombramiento en periodo de prueba.

SEXTO: El día 29 del mes de enero del año 2024, se presentó de manera colectiva (*por los maestros que quedamos en la espera de nuevas vacantes definitivas*) un derecho de petición solicitándole a la secretaría de educación de Ciénaga que en el momento no hemos recibido respuesta alguna, en la cual se solicitaba hacer uso de la lista de elegible y publicar las vacantes totales definitivas disponibles de las sedes educativas del municipio de Ciénaga. Asimismo, se realizo el reporte de nuevas vacantes que están; ocupadas por docentes en vacancia temporal y por profesores pensionados, también, vacantes las cuales no hay nadie ocupando ese puesto. Lo anterior, por merito nos corresponde ocupar esas vacantes.

SEPTIMO: Dicha situación es de total urgencia, debido a que hay varias Instituciones educativas en la cual los niños no están recibiendo clases magistrales debido a la falta de docente, violando así su derecho a la educación.

Se cita a la pagina de Facebook denominada “*Ciénaga Magisterial*” para corroborar lo dicho anteriormente, se hizo público un video el día 05 del presente mes con la siguiente descripción: “*En la mañana del 5 de febrero padres de familia de la Institución Educativa liceo Moderno del sur se reunieron con el fin de tratar la problemática de la falta de docente en la sede principal y piden una pronta solución ya que hasta la fecha sus hijos no están recibiendo la educación*”. (En el apartado de anexo se adjuntará el link de la respectiva publicación y evidencias fotográficas)

OCTAVO: Al momento de radicar el derecho de petición, se han encontrado nuevas vacantes que están disponibles y que me permito citar en este inciso para que se tenga en cuenta al momento de llegar al apartado de peticiones.

- En la IE Liceo Moderno del Sur hay 3 vacantes en la básica primaria en los grados primero, tercero y cuarto.

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y/omisión en la que están incurriendo las entidades mencionadas, se considera una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de

escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

SENTENCIA T-682 DE 2016

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción que este tipo de procesos pudiese tener.

SENTENCIA T-180 DE 2015

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos; esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales cáculos, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirante y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal publico y son víctimas de presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo publico

se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS – Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual, todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

SENTENCIA T-604 DE 2013

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las misma implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existen en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTENCIA T-090 DE 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el merito como criterio determinante

para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades la preparación y la aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior) Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirante a los cargos para los cuales se efectúa el concurso sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas participativas y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estados y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En material penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas: a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 115 DE FEBRERO 8 DE 1994

Artículo 105. Vinculación al servicio estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva

entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. Los concursos para nombramiento de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos de tal manera que se asegure la imparcialidad.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en

primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) Honorable Juez Constitucional TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados en la siguiente forma:

PRIMERO: Ordénesse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como medida provisional, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el publicar la lista con el total de las vacantes definitivas disponibles para el nivel de básica primaria en las IE no rurales en el municipio de Ciénaga (*teniendo en cuenta el inciso octavo del apartado de los hechos*), categorizando y especificando dichas cantidades por sedes educativas. **Para tener más información y que no haya dilataciones ni ocultamientos en el proceso de uso de la lista de elegibles.**

SEGUNDO: Citar a una segunda audiencia con las vacantes definitivas disponible, haciendo uso de la lista de elegibles y el derecho al mérito.

TERCERO: Agilizar el presente proceso, debido a que ya dio inicio al periodo escolar para que así no se vulnere el derecho a la educación de los niños del municipio de Ciénaga.

CUARTO: Solicitar veeduría e inspección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que se haga todo el debido proceso en el menor tiempo posible hasta agotar la lista de elegible.

QUINTO: Notificar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publiquen dicha tutela en sus respectivas paginas web e informen a los interesados en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 en la OPEC 183379 Docente de aula de básica primaria de la ETC de Ciénaga.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía
2. Diploma de Normalista Superior

3. Constancia de inscripción al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
4. No. Del radicado del derecho de petición presentado (*detalles en el siguiente ítem*)
5. Copia del derecho de petición presentado a la secretaria de Educación de Ciénaga.
6. Resolución No. 14085 del 29 de septiembre de 2023, 2023RES-400.300.24-07840.
7. Lista de elegible de la OPEC 183379.
8. Citación a la primera audiencia de la OPEC 183379.
9. Listado de las 36 primeras vacantes definitivas ofertadas en la primera audiencia.
10. Evidencias fotográficas sustraída de la publicación de Facebook de la pagina “Ciénaga Magisterial”, link: <https://www.facebook.com/share/v/bVFTnkjGH6i2YWJi/?mibextid=00RHnp>.

IX. ANEXOS

Lo anteriormente mencionado en el numeral de pruebas. Traslado con anexos para las partes y copia simple para el archivo del Despacho.

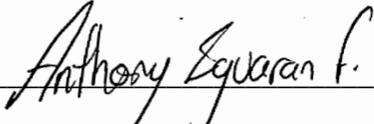
X. NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones en la dirección Manzana 9 casa 3 Urbanización El Cisne de la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Cel: 3004839363 – 3245782816. Correo electrónico: anthonijosez@gmail.com.

Las entidades accionadas en:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. BOGOTÁ, D.C.,
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**, Calle 12 N° 11-32 (segundo piso) en el municipio de Ciénaga, Magdalena.
Buzón de notificaciones judiciales: atencionciudadano@semcienaga.gov.co

Del señor Juez, atentamente,



ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO
CC 1004359824 de Santa Marta, Magdalena.